



MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA

ORDENANZA N° 5

LO BARNECHEA, 11 DIC 1992

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE : El acuerdo N° 12 adoptado en sesión ordinaria del Concejo Municipal verificada el 25 de ~~Noviembre del~~ año en curso, el Código de Aguas, lo dispuesto en los artículos 5° letra c), 10°, 58° letra j) y 69° letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 56° de la señalada Ley, se dicta lo siguiente:

"ORDENANZA LOCAL DE EXTRACCION DE ARIDOS
DE LA COMUNA DE LO BARNECHEA"

TITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1° : La Municipalidad de Lo Barnechea administra el bien nacional de uso público consistente en lecho, cauce y caja del Río Mapocho entre los puentes San Enrique y La Dehesa. La presente Ordenanza regulará el otorgamiento de permisos para la extracción de áridos en ese tramo.

ARTICULO 2° : Se considera lecho o alveo del Río Mapocho, la porción de tierra por la que permanentemente corren sus aguas.
Se considera cauce del Río Mapocho, la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en creces periódicas ordinarias.
Se considera caja de un curso natural de aguas, la porción de tierra que es ocupada por las aguas en crecidas máximas extraordinarias delineadas por las riberas. Este concepto está asociado a la geomorfología y generalmente coincide con la llanura de inundación mayor.
Los terrenos ocupados y desocupados alternativamente en crecidas extraordinarias no se considerarán cauce del río, perteneciendo en consecuencia, a los propietarios ribereños o al Estado, según sea el caso. En áreas ribereñas de evidente y/o potencial riesgo, el uso que se le podrá dar a esos terrenos lo determinará la Municipalidad, de acuerdo a Informe Técnico previo del Departamento de Obras Fluviales, de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
El Presidente de La República, mediante decreto del Ministerio de Bienes Nacionales fijará los deslindes del cauce del río, de oficio o a petición del propietario ribereño o de alguna autoridad competente. El Estudio Técnico respectivo debe estar previamente aprobado por el Departamento de Obras Fluviales, de la Dirección Regional de Vialidad Metropolitana (en adelante D.O.F. de D.R.V.M.) del Ministerio de Obras Públicas.



ARTICULO 3° : Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por PERMISO el acto administrativo en virtud del cual la Municipalidad autoriza a una persona natural para ocupar temporalmente, a título precario, oneroso y en faena artesanal parte del lecho o cauce del río.

TITULO II

NORMAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 4° : La persona natural que desee obtener un Permiso para extraer materiales áridos en el Río Mapocho o para transportarlo o comercializarlos, deberá someterse a las reglas de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5° : Los permisos serán otorgados por el Alcalde, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) Pertenecer al Sindicato de Areneros Calicheros de Las Condes, para el caso de extracción artesanal de islas de sedimentación.

b) Pertenecer a la Agrupación de Bancos Areneros de Lo Barnechea, en el caso de Bancos Decantadores.

ARTICULO 6° : Estos permisos serán personales, intransferibles e intransmisibles y se otorgarán previa solicitud escrita fundada, en la que se indicará la actividad que se pretende desarrollar y el lugar preciso y espacio que se desea ocupar.

En la solicitud, el interesado deberá consignar los datos y documentos requeridos en la Ficha-Tipo para extracción artesanal, que se encontrará disponible en la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 7° Presentada la solicitud de Permiso al Alcalde, la Dirección de Obras Municipales deberá informar sobre su procedencia respecto de la ubicación y tipo de actividad a desarrollar.

En caso de existir disconformidad o información incompleta, los antecedentes serán devueltos al interesado, con las observaciones correspondientes.

No existiendo observaciones desde el punto de vista técnico los antecedentes serán remitidos en consulta al D.O.F. de D.R.V.M., por parte de la Dirección de Obras Municipales.



Dicho organismo, fijará las pautas y condiciones de operación mínimas de acuerdo al sistema de explotación, según las características propias de cada sector y otros elementos que estime conveniente considerar. Las pautas y condiciones técnicas están definidas en la ficha que existe para tales efectos en el D.O.F. de D.R.V.M.

ARTICULO 8° : Con el informe favorable del D.O.F. de D.R.V.M., la Dirección de Obras remitirá los antecedentes al Alcalde para su resolución. Para el otorgamiento del permiso, el Alcalde podrá requerir los antecedentes que estime convenientes.

ARTICULO 9° : Al obtenerse los permisos que se otorgan en virtud de la presente Ordenanza, los interesados deberán comprometerse a asumir todos los riesgos por daños y perjuicios que él o sus dependientes o empleados causen a raíz de la actividad que realicen, en propiedades públicas o privadas, de conformidad al derecho común. Asimismo, deberán respetar el derecho de los propietarios ribereños que pudieren resultar afectados por el proceso de extracción o transporte de áridos.

ARTICULO 10° : Los permisos tendrán un período de vigencia de 1 año. Renovables, siempre y cuando el permisionario no haya contravenido la presente Ordenanza en todos y cada uno de sus artículos. El permisionario deberá pagar los derechos municipales que corresponde por extracción de áridos cuyo valor, período y forma de pago será fijado en la Ordenanza de Derechos Municipales. Además, se deberá pagar la correspondiente patente comercial.

ARTICULO 11° : El ejercicio del Permiso faculta exclusivamente para ocupar la superficie autorizada y con los medios autorizados.

ARTICULO 12° . Corresponderá a la Dirección de Obras Municipales enrolar a los titulares de los permisos.

Los permisionarios estarán enrolados en un registro especial denominado ARENEROS ARTESANALES.

ARTICULO 13° : El Alcalde podrá caducar un permiso cuando:

- a) La Municipalidad así lo determine por razones de interés público.
- b) Por término del plazo o cumplimiento de la condición, cuando corresponda.
- c) Por no ejercer el Permiso durante un tiempo superior a un año calendario.
- d) Por el no pago oportuno de los derechos municipales que correspondan.



MUNICIPALIDAD LO BARNECHEA

- e) Por fallecimiento o incapacidad del permisionario.
- f) Cuando el permisionario haya reincidido en infracciones a la presente Ordenanza.
- g) Cuando el permisionario ejecute en la zona de explotación arenera acciones prohibidas por la Ley.

ARTICULO 14° : El permiso se declarará extinguido por Decreto Alcaldicio, previo informe de las Direcciones de Obras y/o Administración y Finanzas, en los casos que corresponda.
De este hecho se informará al D.O.F. de D.R.V.M.

ARTICULO 15° : Extinguido el permiso, se restituirá en forma inmediata la parte ocupada, quedando facultado el Alcalde para hacer cumplir esta restitución con el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 16° : Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las normas técnicas que le sean aplicables serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local con multas de 1 a 5 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, aparte de aplicar la sanción que sea procedente, el Juzgado pondrá ese hecho en conocimiento del Alcalde.

ARTICULO 17° Los aspectos técnicos relativos a la extracción de materiales del Río Mapocho serán resueltos por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas; los aspectos administrativos de esa actividad serán resueltos por la Municipalidad, a través de la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 18° : El incumplimiento a las disposiciones de esta Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local, por los inspectores municipales.

TITULO III

NORMAS TECNICAS FUNDAMENTALES

ARTICULO 19° . Todo permiso Municipal para instalar faenas de explotación de materiales áridos en cauces naturales, deberá contar con un informe favorable del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto a condiciones, limitaciones, regulaciones, métodos, procedimientos y prohibiciones de carácter técnico.



Asimismo todo lo referente a ampliaciones, modificaciones, traslados, etc., de las zonas de extracción deberá ser consultado a dicha repartición.

ARTICULO 20° : Todos los permisionarios se someterán rigurosamente a las indicaciones y sugerencias del D.O.F. de D.R.V.M. El incumplimiento de esa obligación, constituirá causal suficiente para que la Municipalidad de Lo Barnechea declare el término del permiso correspondiente.

ARTICULO 21° - El D.O.F. de D.R.V.M. no atenderá reclamos de los permisionarios referente a situaciones particulares que no guarden relación con materias netamente técnicas o que se desarrollen fuera de los límites del lecho o caja del río.

ARTICULO 22° : Cuando algún organismo estatal crea necesario efectuar obras de defensa fluvial, encauzamiento, limpieza de cauce, caminos ribereños públicos, puentes o cualquier otro tipo de obra civil en zonas dedicadas a la extracción de materiales áridos, se suspenderán, sin mayor trámite, todos los permisos existentes en dichas zonas que comprometan o entorpezcan la ejecución y posterior mantención de las obras señaladas.

ARTICULO 23° : No se permitirá a las personas que efectúen faenas de extracción de materiales áridos en cualesquiera de los procedimientos permitidos, realizar trabajos suplementarios a los autorizados que obstruyan o desvíen el normal escurrimiento de las aguas o que deterioren las riberas. En caso de ser forzosamente necesario para la permanencia de la fuente de extracción, el D.O.F. de D.R.V.M. podrá aprobar determinadas obras suplementarias de carácter precario y transitorio, siempre y cuando éstas no ocasionen las alteraciones indicadas.

ARTICULO 24° : Si ante la ocurrencia de una crecida extraordinaria, las instalaciones dispuestas para la extracción, acopio o procesamiento de los áridos constituyeran un obstáculo, deberán ser desmanteladas o demolidas según sean sus dimensiones y estructuras, por cuenta y a costa de sus propietarios.

ARTICULO 25° : Los lugares de acopio podrán localizarse en sectores pertenecientes a lecho de río, previa aprobación de la Inspección Técnica de Obras Fluviales. En los lugares aprobados sólo se podrá acopiar el material extraído del río Mapocho, mediante los permisos otorgados de conformidad a la presente Ordenanza.



ARTICULO 26° : Sólo serán permitidos dos procedimientos para explotar materiales áridos en el río Mapocho:

- a) Extracción en islas o "calicheras".
- b) Bancos de decantación artificial ("Bancos Areneros").

ARTICULO 27° : El transporte del material árido producto de las faenas de extracción en el río Mapocho, deberá hacerse en vehículos que lleven marcada, en forma clara, junto a las indicaciones de tara y carga, la capacidad en metros cúbicos. Asimismo, la carga material deberá ir cubierta con una lona de protección, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tránsito.

Ningún vehículo que transporte materiales áridos podrá ingresar o salir del río antes del amanecer o después de la puesta del sol, aún cuando su carga provenga de zonas cuyo acceso sea de dominio privado.

Los accesos de camiones al río Mapocho serán definidos por la Municipalidad.

Los camiones sólo podrán circular entre Puente Nuevo y Puente San Enrique.

EXTRACCION DE MATERIALES ARIDOS EN ISLA DE SEDIMENTACION FLUVIAL O "CALICHERAS"

ARTICULO 28° : Se consideran islas o bancos de sedimentación fluvial, a las formaciones de material árido localizadas en el centro o en los bordes del lecho, producto de la decantación natural del arrastre sólido durante los períodos de bajas aguas medias normales. Desde el punto de vista de la regularización fluvial, constituyen un obstáculo al normal escurrimiento de las aguas y son generadores de corrientes laterales que ocasionan erosiones y socavaciones tanto en bordes de ribera como en obras civiles. Por lo tanto, las mencionadas islas, son susceptibles de ser removidas en cualquier momento si el Ministerio de Obras Públicas lo estima pertinente.

ARTICULO 29° : Los áridos a extraer de estas islas, sólo deberán ser los excedentes del arrastre del río.

ARTICULO 30° : Por ningún motivo se permitirá que las excavaciones en las islas superen en profundidad las cotas normales del sello y de la pendiente del cauce, con el fin de evitar procesos de erosión o socavación.



- ARTICULO 31° : La explotación en islas laterales (adyacentes a las riberas), se concentrará en sus centros y en los bordes próximos al eje del río. En ningún caso se extraerá material del borde ribereño, pues contribuiría a debilitar su compactación y estabilidad.
- ARTICULO 32° : Las excavaciones deberán efectuarse en franjas paralelas al eje del río; por ningún motivo se orientarán en dirección transversal a éste.
- ARTICULO 33° : La explotación de materiales áridos en estas islas de sedimentación, sólo podrá realizarse en forma manual (artesanal), sin perjuicio de las condiciones que determine la Municipalidad de Lo Barnechea en atención a implicancias sociales o legales.
- ARTICULO 34° : La autorización técnica por parte del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Vialidad Metropolitana para las faenas mecanizadas, requerirá del cumplimiento de exigencias rigurosas en cuanto a estudios, proyectos y planos que serán indicadas a los interesados detalladamente en respuesta a sus solicitudes.
- ARTICULO 35° : En lo referente a faenas artesanales, no se exigirán estudios ni técnicas rigurosas, sino que se fijarán pautas y condiciones de operación mínima, basadas en el presente reglamento, en las características propias del sector a explotar y en otros elementos que la Inspección Técnica de Obras Fluviales estime conveniente considerar.
- ARTICULO 36° : Todo el material árido extraído no aprovechable para su uso o comercialización, deberá destinarse al reforzamiento de las riberas, acordonándose paralelamente a estas.
- ARTICULO 37° : Queda prohibido para todas las personas que se dediquen a explotar islas de sedimentación, crear embancamientos artificiales tanto en el centro como en los bordes del lecho. Solamente se permitirá explotar las islas formadas en condiciones naturales.

EXPLOTACION MEDIANTE BANCOS ARENEROS DE
DECANTACION ARTIFICIAL

- ARTICULO 38° : Sólo se permitirá el funcionamiento de seis bancos areneros existentes en la ribera sur del río Mapocho.
-



- ARTICULO 39° : Toda obra de mejoramiento, complementación, reforzamiento o ampliación de un banco decantador ya existente, requerirá del proyecto respectivo que deberá ser presentado al Departamento de Obras Fluviales para su revisión y aprobación.
- ARTICULO 40° : Los bancos deberán estar dotados de compuertas fácilmente operables para facilitar el flujo de las aguas con ocasión de crecidas imprevistas, y así, contribuir a aumentar la sección del cauce en el sector.
- ARTICULO 41° : No se permitirá la construcción de las instalaciones llamadas "guachos" y "patas de cabra" en ninguna sección del cauce.
- ARTICULO 42° : No se aprobará la ubicación de bancos a distancias inferiores a 80 m. de otros bancos existentes en una misma ribera.
- ARTICULO 43° : Cada banco podrá disponer de una manga angosta formada de material árido suelto, fácilmente removible. La longitud para esta manga no deberá exceder de 20 m.; no obstante, en casos muy especiales y si las condiciones hidrológicas locales permitieran una longitud mayor, la Inspección Técnica de Obras Fluviales podrá autorizar hasta 30 m. como máximo, siempre y cuando ello no implique compromisos a terceros o a otros bancos existentes.
- ARTICULO 44° : Las aguas captadas por el banco para el proceso de decantación, deberán ser vertidas, una vez utilizadas, directamente al cauce principal, siendo de responsabilidad y costo de los concesionarios la ejecución de obras necesarias para cumplir tal objetivo.
- ARTICULO 45° : No se permitirá la ubicación de un banco a distancias inferiores a 150 m. de puentes carreteros; como tampoco, al pie de bocatomas o descarga de canales.
- ARTICULO 46° : La extracción y carguío del material depositado en el banco decantador, podrá llevarse a efecto en forma manual o mecanizada por cuanto dichas operaciones no provocan alteraciones al cauce debido a que el depósito del banco es limitado con su capacidad.



MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA

ARTICULO 47° : Se entenderá parte integrante de esta Ordenanza, lo planos e instructivos que tengan relación con la extracción de áridos del Río Mapocho emanadas del D.O.F de D.R.V.M.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

(FDO.) EDUARDO CUEVAS VALDES - ALCALDE
LUIS E. VALENZUELA CANDELA - SECRETARIO ABOGADO MUNICIPAL

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes
Saluda atentamente a Ud.,

LUIS E. VALENZUELA CANDELA
SECRETARIO ABOGADO MUNICIPAL

Distribución:

Alcaldía
Secretaría Municipal ✓
Decom
D.O.M.
Jurídico
D.A.F.
Secplac
Concejales.